

DECRETO # 63

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA:**

Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal
del año 2005, de **ZACATECAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Ingresos Municipal es el cuerpo normativo sobre el que descansa la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de las finanzas de la administración municipal. La obligación tributaria está establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su Fracción IV dice: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Según se desprende de la Ley, son tres los requisitos que en torno a la captación impositiva se vuelven indispensables, estos son: la existencia de un mandato de ley; que el impuesto sea proporcional y equitativo; y, que sea destinado al pago de los gastos públicos con honestidad, eficacia y transparencia.

Corresponde al Poder Legislativo aprobar los conceptos que los ciudadanos deberán enterar al municipio como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos Municipal establecen las formas y cuantías en que los ciudadanos contribuyen al gasto municipal, sin perder de vista que el nivel de captación de un municipio impacta en otros rubros, definitivamente, es la plataforma sobre la que descansa el desarrollo social y el crecimiento económico del municipio.

En el ejercicio del análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos enviadas por los municipios del Estado, esta Quincuagésima Octava Legislatura ha reflexionado en la trascendencia económica y presupuestal que tiene el nivel de captación e ingreso de los municipios. Efectivamente, el esfuerzo que realicen las administraciones municipales para llevar a cabo una adecuada recaudación les permitirá aumentar sus participaciones estatales y federales y, por ende, mejorar la calidad de los servicios que está obligado a otorgar a la población.

En este contexto, especial mención merece el impuesto predial. De todos es conocido que en los últimos ejercicios fiscales se ha propuesto la migración del sistema de cobro actual, basado en la fórmula de metros cuadrados de terreno o construcción por la zona de ubicación, a otro más moderno y equitativo, el que tiene como base el valor catastral del inmueble; cabe mencionar que el Estado de Zacatecas es el único en el país que se sigue rigiendo por el sistema de cuotas; se hace necesario, aprobar un nuevo esquema acorde con la Política Fiscal Nacional, que sea **EQUITATIVO Y PROPORCIONAL** esto es, que pague más quien más tiene, ya que el sistema actual el de cuota fija, es inequitativo, porque pagan más los que menos tienen.

En razón de lo anterior la modernización catastral que se requiere implicará:

Primero.- Un sistema de información actualizado y automatizado que permita una correcta aplicación de la base gravable.

Segundo.- La definición precisa de la tarifa aplicable con cobertura estatal, lo que exigirá por supuesto las reformas a las Leyes de Catastro y Hacienda Municipal.

Tercero.- Aprobar los recursos al Gobierno del Estado y los Municipios para llevar a cabo el avalúo de los casi 523 mil predios existentes en el Estado y diseñar el sistema automatizado también para el cobro y administración del impuesto predial.

Adicional a la aprobación de la aplicación de la nueva base, esta Asamblea Popular, en el momento de aprobar el Presupuesto 2005 asignará recursos al Estado y Municipios para la realización de los ajustes en los valores catastrales, ajustes que deberán quedar concluidos a más tardar en Junio de 2005, a efecto de que el nuevo sistema de cobro sea aplicado a partir del primero de Enero del 2006 y la ciudadanía tenga oportunidad de conocer con anticipación el valor asignado a sus inmuebles.

Mientras tanto, durante el ejercicio fiscal 2005, el impuesto predial se cobrará con la siguiente fórmula: base general de dos salarios mínimos más, lo que resulte de aplicar el sistema de cuotas según la zona de que se trate. Con ello, sin afectar de manera importante a los contribuyentes, se logrará un incremento considerable en el ingreso del Municipio.

Respecto a los lotes baldíos, se aprueba la aplicación del mismo criterio de la ley para el ejercicio fiscal 2004, considerando el perjuicio que estos lotes ocasionan a los vecinos de las zonas urbanas.

Igualmente, se aprueba un incremento del 5% en relación a los conceptos de Derechos, Productos y Aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2005.

Conscientes de que la ciudadanía reclama un ejercicio transparente y adecuado de los recursos que aporta, esta Soberanía Popular recomienda a los Ayuntamientos que de los ingresos propios realicen un esfuerzo para que el gasto se haga con una relación de un 60% a obra pública, especialmente en obras de alcantarillado, de agua potable, y de salud; y un 40% en gastos de administración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 19, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 19 y 64 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2005, el municipio de **Zacatecas**, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0011	0.0022	0.0044	0.0066	0.0127	0.0193	0.0304	0.0442

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0193	0.0265
B	0.0132	0.0193
C	0.0066	0.0111
D	0.0039	0.0066

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.8331
2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6117

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a los contribuyentes, mayores de 60 años, discapacitados y a las madres solteras, que así lo acrediten.

**CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **72.6401** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **8.4562** salarios mínimos;

- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **54.7055** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **6.0617** salarios mínimos; y
- c) Otros productos y servicios: **45.3374** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **5.1248** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **3.6750** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **2.1040** salarios mínimos.

Con excepción de los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, pagarán una cuota diaria de **0.7514** salarios mínimos.

Con excepción de los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

- V. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento, pagarán: **6.6127** salarios mínimos.

Con excepción de los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21%** sobre el ingreso total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, como sigue:
 - a) De 1 a 5 máquinas, **0.5250** cuotas de salario mínimo elevada al mes, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 máquinas, **1.0500** cuota de salario mínimo elevada al mes, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 máquinas, **2.1000** cuotas de salario mínimo elevadas al mes, por establecimiento;
 - d) De 26 a 35 máquinas, **3.1500** cuotas de salario mínimo elevadas al mes por establecimiento; y
 - e) De 36 máquinas en adelante, **4.2000** cuotas de salario mínimo elevadas al mes, por establecimiento.
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 7

Los impuestos que deban pagar los sujetos obligados por la celebración de diversiones y espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponda al Ayuntamiento por haberse delegado dicha facultad o que en el futuro se delegue, mediante convenio de colaboración administrativa en materia fiscal y/o por el proceso legislativo correspondiente, se sujetará a las cuotas, tarifas y procedimientos de determinación que establezcan las leyes y reglamentos de la materia en vigor o las que en el futuro se expidan.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 8

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 9

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 10

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 11

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.40%**.

DEL PAGO

ARTÍCULO 12

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 13

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 15

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 16

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 17

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 8, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 18

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 19

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Bovinos:..... | 0.1902 |
| b) Ovicaprino:..... | 0.0953 |
| c) Porcino:..... | 0.0953 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno:..... | 2.7553 |
| b) Ovicaprino:..... | 1.1021 |
| c) Porcino:..... | 1.7534 |
| d) Equino:..... | 2.2042 |
| e) Asnal:..... | 2.2042 |

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno:..... | 0.2303 |
| b) Porcino:..... | 0.1402 |
| c) Ovicaprino:..... | 0.1402 |

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	1.0519
b) Becerro:.....	0.9016
c) Porcino:.....	0.9016
d) Lechón:.....	0.5510
e) Equino:.....	0.9016
f) Ovicaprino:.....	0.9016

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.0519
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.6011
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.6011

VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	1.8535
b) Porcino:.....	1.3024
c) Ovicaprino:.....	1.3024
d) Aves de corral:.....	0.0351

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor:.....	3.5568
b) Ganado menor:.....	2.1542

ARTÍCULO 20

Por registro de fierros de herrar y señal de sangre, **2.5048** salarios mínimos.

	Salarios Mínimos
I. Por refrendo anual:.....	1.5029
II. Baja o cancelación:.....	1.3663

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 21

Causarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Por registro de nacimiento:	
a) En las oficinas del registro civil, con entrega de copia certificada:.....	0.9016
b) Registro de nacimiento a domicilio:.....	3.3063
II. Solicitud de matrimonio:.....	2.5048
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	6.6127
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	24.7979
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....	1.5530
V. Anotación marginal:.....	0.5510
VI. Expedición de copia certificada:.....	0.8985
VII. Expedición de constancia de no registro	0.9016
VIII. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:.....	0.1503

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 22

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **12.5241**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **20.0386**
- c) Sin gaveta para adultos:..... **25.0483**
- d) Con gaveta para adultos:..... **42.0811**
- e) Introducción en capilla:..... **7.0135**
- f) Introducción en gavetero vertical:..... **54.6891**

- II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

Salarios Mínimos

- a) Con gaveta menores:.....
10.0192
- b) Con gaveta adultos:..... **21.0406**
- c) Sobre gaveta:..... **21.0406**

- III. Por exhumaciones:

Salarios Mínimos

- a) Con gaveta:..... **12.0231**
- b) Fosa en tierra:..... **18.0347**
- c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....**31.3464**

- IV. Por reinhumaciones:..... **9.0174**

- V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:..... **0.9016**

- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
- VII. En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros 7 años la cantidad de**9.1190**
- VIII. Las tarifas para la adquisición de criptas (lotes), fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determina la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, previo dictamen de la Comisión de Panteones.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **6.5305** cuotas de salario mínimo.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar un descuento de hasta el **50%**.

CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 23

Las certificaciones causarán:

	Salarios Mínimos
I. Expedición de Identificación personal:.....	1.7534
II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:.....	2.4045
III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:.....	2.5048
IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo al número de visitas realizadas de:.....	2.5048 a 7.5145
V. Certificación de no adeudo al municipio:.....	2.0037

- a) Por búsqueda de documentos:..... **0.9016**
- VI. De acta de identificación de cadáver:..... **0.9016**
- VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:..... **2.0037**

Las constancias que determinen la insolvencia económica, la autorización de trabajo de menores, recomendación para solicitud de empleo y otras de naturaleza análoga, quedarán exentas del pago de derechos a juicio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24

Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos, **6.0115** salarios mínimos.

CAPÍTULO V **SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 25

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 20%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 26

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de basura a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Zacatecas, se pactarán por convenio, que para el efecto se celebre con el Ayuntamiento.

- a) Para el uso del relleno sanitario por parte de comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:
- 1.- Por residuos sólidos de 20 a 100 kg. **1.7010**
- 2.- Y por cada 100 kg. adicionales se aumentará:..... **1.0500**

- b) Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 27

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 28

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ²		7.7149
b) De 201	a	400 Mts ²		9.2177
c) De 401	a	600 Mts ²		10.7207
d) De 601	a	1000 Mts ²		13.6263

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE	TERRENO	TERRENO	TERRENO	TERRENO	TERRENO	TERRENO
	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO			
a) Hasta 5-00-00 Has	4.5086	9.7187	19.1867			

LVIII
LEGISLATURA
ZACATECAS

Ley-Ingresos para el ejercicio fiscal-05,-Municipio-Zacatecas, Zac.

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
b) De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.9171	27.0020	37.4723
c) De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.3257	29.7022	62.4204
d) De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	22.2930	39.0252	109.4111
e) De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	36.0194	57.9117	140.5211
f) De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	44.5859	77.4494	171.6812
g) De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	57.9117	96.5864	197.8818
h) De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	62.4204	116.0238	234.2520
i). De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	71.4377	135.1607	265.5122
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.		1.9037	2.9558	3.0057

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1001** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, según la escala empleada, de:

	Salarios Mínimos
a) 1:100 a 1:5,000.....	34.2660
b) 1:5,001 a 1:10,000.....	20.5396
c) 1:10,001 en adelante.....	6.8130

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

	Salarios Mínimos
a). De Hasta \$ 1,000.00	2.3545
b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00	2.3545
c). De 2,000.01 a 4,000.00	3.5419
d). De 4,000.01 a 8,000.00	7.0636
e). De 8,000.01 a 11,000.00	9.7416
f). De 11,000.01 a 14,000.00	12.3989

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.0019**

V. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **1.5530**

- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **14.6282**
- VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Para predios urbanos:..... **7.1138**
 - b) Para predios rústicos:..... **7.8150**
- VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:
 - a) Constancias de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:..... **5.8112**
 - b) Constancias de seguridad estructural de una construcción:..... **5.8112**
 - c) Constancias de autoconstrucción:..... **5.8112**
 - d) Constancias de no afectación urbanística a una construcción o predio:..... **3.0057**
 - e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística **3.6750**
 - f) Otras constancias:..... **3.0057**
- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M² hasta 400 M²:..... **3.5568**
- X. Certificación de clave catastral:..... **3.5568**
- XI. Expedición de carta de alineamiento:..... **3.5568**
- XII. Expedición de número oficial:..... **3.0057**

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 29

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ² :.....	0.0277
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0097
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0153
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0065
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0097
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0153
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0056
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0065

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestres por M ² :.....	0.0277
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0330
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0330
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.1086
e) Industrial, por M ² :.....	0.0229

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:
 - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.2138** salarios mínimos;
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **9.0174** salarios mínimos;
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.2138** salarios mínimos.
- III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0853** salarios mínimos.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 30

Expedición para:

- I. Construcción de: obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicado al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **1.9037** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicada al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de: **5.0097** salarios mínimos; más,

- cuota mensual según la zona, de: **1.0019** a **1.9037** salarios mínimos;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **5.0097** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con licencia de construcción: **7.1138** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **1.2024** a **2.3044** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **2.3044** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- a) Ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **2.4045** salarios mínimos.
 - b) Capillas, será determinada aplicando el **3 al millar** a los costos de M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos; y
- VIII. El otorgamiento de licencia para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 31

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X **OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 32

Los derechos que deban pagar los sujetos obligados por el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponda al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas, tarifas y procedimientos de

determinación que establezcan las leyes y reglamentos de la materia en vigor o a las que en el futuro se expidan.

ARTÍCULO 33

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirá según convenio pactado por las partes.

ARTÍCULO 34

Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

	Salarios mínimos
a).- Esterilización	
1. Perro Grande.....	5.4252
2. Perro Mediano.....	4.6686
3. Perro Chico.....	4.2470
b).- Desparasitante:	
1. Perro Grande.....	1.0500
2. Perro Chico.....	0.8219
c).- Castración General.....	6.8250
d).- Venta de perros para prácticas académicas.....	1.8086

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 35.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- II. El Ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **2.0539** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **2.6550**
Por cabeza de ganado menor:..... **2.0037**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5510** salarios mínimos; y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 36

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de las tasas de interés moratorio que fije la Comisión Nacional Bancaria, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago.

ARTÍCULO 38

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **2%**.

ARTÍCULO 39

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

	salarios mínimos
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo	10.5000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril	18.9000
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	32.5500

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

	salarios mínimos
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo	21.0000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril	51.4500
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	120.7500

ARTÍCULO 40

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Cuotas de Salario Mínimo	
	Mínima	Máxima
I. Falta de empadronamiento y licencia de:.....	2.1000	10.5000
II. Falta de refrendo de licencia de:.....	2.1000	10.5000
III. No tener a la vista la licencia de:.....	1.0500	5.2500
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal de:.....	42.0000	84.0000
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales de:.....	12.6000	25.2000
VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
a) Discotecas, cantinas, cabarets y lenocinios, por persona de:.....	21.0000	84.0000
b) Billares de:.....	10.5000	52.5000
c) Cines en funciones para adultos de:.....	21.0000	84.0000
d) Renta de videos pornográficos a menores de edad de:.....	21.0000	84.0000

	Cuotas de Salario Mínimo	
	Mínima	Máxima
VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales de:.....	15.7500	21.0000
VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de:.....	42.0000	178.5000
IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:.....	8.4000	22.0500
X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....	18.9000	163.8000
XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo de:.....	18.9000	163.8000
XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos accionados con fichas o monedas de:.....	12.6000	57.7500
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	42.0000	126.0000
XIV. Registro extemporáneo de nacimiento de:.....	1.0500	3.1500
XV. Matanza clandestina de ganado:.....	44.1000	163.8000
XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen, de:.....	21.0000	52.5000
XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:.....	178.5000	892.5000
XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	23.1000	71.4000

	Cuotas de Salario Mínimo	
	Mínima	Máxima
XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....	35.7000	178.5000
XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes:	105.0000	115.5000
XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	3.1500	31.5000
XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:.....	3.1500	31.5000
XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 25 de esta ley:...	1.0500	5.2500
XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua, de:	15.7500	36.7500

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

XXV. Violaciones a Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **14.7000** a **42.0000** cuotas de salario mínimo.

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el

segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de **42.0000** a **210.0000** cuotas de salario mínimo.
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de **5.2500** a **10.5000** cuotas de salario mínimo.

En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
Ganado mayor:.....	1.9537
Ovicaprino:.....	1.1021
Porcino:.....	1.1021

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadoros debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado.
- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** salarios mínimos;
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000** a **80.0000** salarios mínimos;
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100** a **1,000** salarios mínimos.
- h) A los propietarios de animales caninos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000** a **8.0000** salarios

mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del municipio.

- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **5.2500** salarios mínimos, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **3.1500 a 6.3000** salarios mínimos.
- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **52.5000** salarios mínimos, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **31.5000 a 52.5000** salarios mínimos.
- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **52.5000** salarios mínimos y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino.
- l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** salarios mínimos vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.
- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **52.5000** salarios mínimos.
- n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta.

XXVI. Violaciones a la ecología.

Se aplicará multa calificada, de acuerdo a las bases establecidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según el dictamen técnico de la Dirección de Obras y

Servicios Públicos Municipales; al que altere el equilibrio ecológico por cualquier acción u omisión que será de **21** a **21,000** salarios mínimos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cuota el equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en el municipio al momento de cometerse la infracción o falta.

ARTÍCULO 41

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones legales de aplicación en la jurisdicción del municipio, que no se encuentren contempladas en esta ley, serán sancionadas de conformidad con los demás reglamentos municipales aplicables en materia y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 42

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 43

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

TÍTULO QUINTO **DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO
OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos en circunstancias imprevistas y por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil cinco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para 2004, contenida en el Decreto número 386, publicado en el Suplemento número 3 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificará durante el año 2005, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2005 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de Enero del 2005.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable
Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los
catorce días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.**

PRESIDENTE

DIP. FEDERICO BERNAL FRAUSTO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS ORTÍZ MARTINEZ

DIP. JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ